

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 840

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JESUS MARIA OSPINA LONDOÑO y JULIETH
EUGENIA MUÑOZ TOVAR.

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO
COOPERATIVO

RADICADO: 76-622-31-03-001-2021-00064-00

Roldanillo Valle, octubre 25 de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

El pasado 17 de junio de 2021, a través de auto interlocutorio N° 480 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar el auto admisorio a la parte demandada, en la forma y términos de los artículos 290 y subsiguientes, del Código General del Proceso, o de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, en vista que aquella carga no se cumplía, el pasado 03 de septiembre por medio de providencia N° 679 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días procediera a realizar la notificación indicada anteriormente, so pena de dar cumplimiento a las previsiones consagradas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso., sin que a la fecha ello haya acontecido.

CONSIDERACIONES

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, dentro del proceso que nos ocupa se realizó requerimiento a la parte demandante tal como lo consagra el transcrito a fin de que cumpliera con la carga de realizar dicha notificación a la parte demandada.

No obstante, a la fecha se observa que el requerimiento no ha sido acatado.

La consecuencia de esa desatención es tener por desistida tácitamente, la actuación.

Finalmente cabe anotar que no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por Desistimiento Tácito.

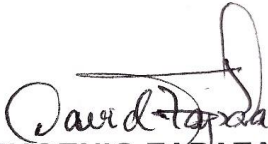
SEGUNDO: SIN ORDEN DE DESGLOSE por cuanto toda la actuación se surtió de manera digital.

TERCERO: SIN LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS por cuanto no se solicitaron.

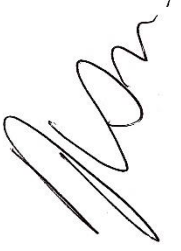
CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación, ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 079**
Hoy, octubre 26 de 2021 se notifica a las partes por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria